

INFORME: Señor Juez, la abogada Ángela María Mejía Romero, quien en la presente solicitud de amparo de pobreza actúa como apoderada de Rosa Inés Marín Marín, Pedro Claver Taborda Ramírez, Pedro Andrés Taborda Marín, Inés Janeth Taborda Marín y María Paulina Noy Taborda, presenta recurso de reposición y subsidiariamente el de queja contra el auto proferido por el Despacho el pasado 12 de diciembre, notificado por estados al día siguiente. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Solicitud de Amparo de Pobreza
Solicitantes:	Juan Manuel Noy Taborda y otros
Radicado:	050013103021-2023-00236-00
Asunto:	No repone – Dispone surtir recurso de queja

Teniendo en cuenta el anterior informe, se procede a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido por el Despacho el 12 de diciembre pasado, mediante el cual no se concedió el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto proferido el 30 de noviembre anterior, negativa cuyas motivaciones fueron claramente plasmadas en dicha providencia.

Como sustento de dicho recurso insiste la recurrente en que el auto objeto de su inconformidad es apelable, y para ello reitera los argumentos en los que apoyó la reposición que se resolvió por auto del 12 de diciembre anterior, añadiendo que la apreciación del Despacho en cuanto a que no existe lista de auxiliares de la justicia no es acertada, pues tal argumento llevaría a que las personas que asisten a la jurisdicción en un proceso de responsabilidad médica con amparo de pobreza, se vean absolutamente vulneradas en su derecho al acceso a la Administración de Justicia si Medicina Legal no cuenta con el especialista que se requiere en el caso concreto.

Aduce que desconocer la práctica de la prueba por perito idóneo en los procesos de responsabilidad médica, vulnera los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y que por tanto tal decisión es susceptible del recurso negado, en tanto en su consideración la prueba se practicó de manera incompleta, y por tanto considerar que el peritaje fue practicado de manera idónea es desconocer lo ordenado por el art. 48 del Código General del Proceso, en cuanto reza que *“Las partes y el Juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad...”*

De ahí que considere que se está negando la práctica de la prueba de manera idónea y por tanto el recurso de apelación es procedente.

CONSIDERACIONES

Para este Despacho resultan suficientemente claras las consideraciones vertidas tanto en el auto objeto de inconformidad como en el auto del 30 de noviembre y en el del 25 de julio anterior, providencias en las cuales se compilan las razones que justifican la decisión de este Despacho y que por tal razón no considera necesario transcribir.

Debe añadirse además que la recurrente está perdiendo de vista el escenario en el cual se encuentra, por lo que se le recuerda que se trata de una prueba pericial que se intenta obtener de forma extraprocetal y no al interior de un proceso; además, se parte de la falta de capacidad para asumir cualquier erogación económica en su producción dado el amparo de pobreza solicitado, por lo que, tal como se señaló en el auto recurrido, no puede pretenderse la aplicación del artículo 48 de nuestro actual compendio procesal, por cuanto con la entrada en vigencia del artículo 227 ibídem, lo que llevó a que ya no se constituyeran listas de auxiliares de la justicia en la modalidad de peritos, los Juzgados no cuentan con recursos coercitivos para forzar a cualquier persona o entidad para que practique un dictamen sin lugar a la compensación económica que ello implica.

Por ello, tal como se dijo en el auto atacado, en casos especialísimos como el que nos ocupa se acude a la entidad estatal que tiene el deber de servicio y colaboración armónica con las demás entidades del Estado, como lo es Medicina Legal, organismo que, conforme a su capacidad, cumplió con lo solicitado sin que se observe solicitud de aclaración o complementación por parte de los peticionarios del amparo, orden en el cual el objeto de la prueba pedida se agotó en tanto se practicó la misma y por tanto, tal como se había señalado, el recurso de apelación interpuesto deviene improcedente al no coincidir el supuesto con la literalidad del numeral 3º del art. 321 de la obra que se viene citando, lo que resulta suficiente para mantener la negativa frente a la concesión del recurso de apelación, pero se dispondrá la remisión de la copia del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín a fin de surtir la queja interpuesta en subsidio.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto atacado, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Disponer la remisión de la copia del expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, a fin de surtir el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de643c92d2ca047f73bfb4f6952d5d55b122e13061483431205eb010721e4f89**

Documento generado en 26/01/2024 04:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>